



Riohacha D. T. C., 26 de enero de 2.022.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ESTHER ESCALANTE CHARRIZ
Demandado:	JORDIN RAUL JIMENEZ AMAYA
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00360-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la abogada MARÍA MERCEDES USTATE VALERA, quien actúa en calidad de endosatario en procuración de la demandante ESTHER ESCALANTE CHARRIZ, promovida contra JORDIN RAÚL JIMENES AMAYA, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso (*en adelante C. G. P.*) igualmente se logra observar, que el título aportado – Letra de Cambio – cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Para el trámite de este proceso se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 422 y ss. *Ibidem*.

Con base en lo expuesto esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de ESTHER ESCALANTE CHARRIZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 40.922.192 contra JORDIN RAUL JIMENEZ AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.124.405.710, por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 37.000.000.00) M/L, por concepto de capital total de la obligación contenida en la letra de cambio aportada con la demanda.
2. Más los intereses corrientes, causados desde el día cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020), hasta el día tres (03) de diciembre de

Gtz.Ro



- dos mil veintiuno (2.021) sobre el capital de la obligación contenida en la letra de cambio aportada con la demanda a la tasa máxima legal permitida.
3. Más los intereses moratorios causados desde el día cuatro (04) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en la letra de cambio aportada con la demanda a la tasa máxima legal permitida.
 4. Mas las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Letra de cambio), el cual deberá ser entregada en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en el Decreto 806 de 2.020 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como endosatario en procuración de la demandante a la abogada MARÍA MERCEDES USTATE VALERA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.098.701.803 y tarjeta profesional número 263.082 del C. S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gtz.Ro

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c186d595ba755dfe93a95d72839fce1b791743210e75c34755132f5f2fcc52c**

Documento generado en 26/01/2022 04:48:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>